

un hecho instintivo, parece haber comenzado por ser antipático a la naturaleza humana. Y agrega: El hombre primitivo consideraba lo que había hecho, los productos de su trabajo como inherentes a su persona. De ahí las formalidades extrañamente solemnes que rodeaban la alienación en sus orígenes (por ejemplo, la mancipatio del Derecho Romano)»

No puedo pensar que cuando el Sr. Dr. Gide, escribió estas líneas, ignoraba que en épocas anteriores a la que él se refiere, ya se conocía el cambio, sino, que más bien dudó de que pudiera haber algún curioso que se pusiera en estas minuciosidades.

La mancipatio o venta ficticia del hijo—como todos sabemos—fue modificada por la Ley de las XII Tablas (año 304, fundación de Roma), que decidió que el hijo vendido tres veces por su padre, quedara libre de la patria potestad.

Ahora, el P. José Mundo, S. J. (Compendio de Historia Universal, página 130), dice: «Que Jesucristo vino a nacer en el año 749 de la fundación de Roma», es decir, 445 años después de la aparición de la Ley de las XII Tablas. No olvidemos estos datos y oigamos lo que dice el Sr. Pedro Huguet y Campañá en su libro «La Letra de Cambio», página 5).

«Excavaciones practicadas en tierra de Caldea, a mediados del siglo XIX, pusieron al descubierto, entre otros hallazgos de valor arqueológico, gran número de tabletas, cuadriláteras de arcilla o barro cocido en cuyo adverso y reverso se notaban bien concentrados trazos de escritura cuneiforme. Adquiridas por un mercader de Bagdad y revendidas por éste al Bristish Museum, fueron desde luego objeto de cuidadoso y paciente análisis por parte de eminentes asiriólogos, merced a lo cual se averiguó que dichas tabletas eran ejemplares de letra de cambio cuya antigüedad databa de más de 2,500 años, pues se remontaba al 667 antes del nacimiento de Jesucristo. Por cierto que, con estos hallazgos, se vino en conocimiento de que siete (7) siglos antes de la Era Cristiana, hubo en Babilonia una razón social llamada Egibi, dedicada a la Banca, cuyo fundador fue un tal Jacob o Yacub, uno de los judíos que después de la destrucción de Samaria, se llevó Senaquerib cautivos a Babilonia.»

Queda así demostrado que dos siglos antes de la época a que se refiere el Dr. Gide, ya se practicaba el cambio y de modo bastante perfeccionado.

El cambio, como dice muy bien el Sr. Leroy Beaulieu, «Es un hecho instintivo de la humanidad, que ha existido en todos los tiempos pero en límites más o menos extensos; el cambio es uno de esos grandes hechos instintivos que ningún hombre ha inventado; es como el lenguaje, es como la asociación y el agrupamiento en tribus y en sociedades, nadie puede llamarse inventor del cambio, ni del lenguaje, ni de la asociación. El hombre ha nacido con una disposición natural para el cambio».

La diversa aptitud de los hombres y la diferente utilidad de las cosas de la naturaleza, que influyen en que cada hombre no pueda producir todo lo que necesita o desea, son los fundamentos del cambio. Es, pues, un fenómeno natural.

Habíamos dicho antes, que en el hecho del cambio o para el cambio encontrábamos la noción del precio, que según mi hu-

milde opinión no es más que la relación de equivalencia entre dos servicios que se cambian. Evidentemente; al efectuarse el cambio o sea el trueque de cosas o servicios, la relación de equivalencia que se establece entre las cosas, objeto del cambio, es el precio. De aquí que el concepto del valor esté íntimamente ligado con el del precio, resultante de la comparación de valores con otros mediante el cambio.

De las dos cosas que se cambian, ocurre generalmente que una es siempre la misma mercancía: la moneda anunciada es unidades monetarias; pero esta forma, la más usual y corriente de realizar el cambio, no destruye el concepto del precio antes indicado.

Y es tan cierto esto, que aún considerando la moneda, no como un enunciado de unidades monetarias, sino como un equivalente, todo cambio en que intervenga el numerario es preciso referirlo a un nuevo cambio de esa moneda por otro producto para que aparezca el trueque de productos al través de un denominador común. En realidad, el precio expresado en moneda, es un precio nominal, como lo demuestra la posibilidad de la existencia de la moneda de cuenta.

CICERÓN ANGEL F.

## AGUAS

(Como nos han informado que cursa actualmente en el Congreso un proyecto que reglamenta esta importante materia, hemos creído conveniente insertar el informe que presentó la comisión nombrada por el Senado de 1914 sobre otro proyecto de la misma índole presentado a esa H. Corporación por el Sr. Ministro de Agricultura y Comercio de ese año.)

### INFORME

*de la Comisión que estudió para segundo debate el proyecto de ley «reglamentaria del servicio de aguas».*

Honorables Senadores:

Largo tiempo hemos meditado sobre el curso que deba darse en el Senado al importante y trascendental proyecto de ley «reglamentaria del servicio de aguas,» presentado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El agua, como elemento natural indispensables para la vida animal y vegetal y como fuerza motriz de fácil y barata aplicación, debe estar al alcance del mayor número posible. Y ya que su distribución natural en el planeta no la pone al alcance de todos, en todas partes, como sí sucede con el aire, otro elemento natural indispensable para la vida de los animales y de las plantas, las leyes civiles deben reglamentar su aprovechamiento, de manera que la humanidad derive de ella la mayor suma de la utilidad a que le ha destinado la Providencia.

Los sistemas orográficos de la República, que dan lugar a innumerables arroyos y ríos de grandes caídas, serán no muy tarde, así lo esperamos, una fuente importantísima e inagotable de progreso que nos indemnizará ampliamente de los obstáculos que esos mismos sistemas han opuesto al desarrollo de las vías

de comunicación, si una legislación sabia y previsoramente arregla la distribución de las aguas de manera que sin privar a los dueños de tierras riberañas de las ventajas naturales de la ubicación de éstas, permita a los propietarios no riberaños el aprovechamiento de las aguas sobrantes.

Nuestra legislación actual, tenemos que confesarlo, es demasiado incompleta, vaga, y aun podemos decir contradictoria; y ya comienzan a sentirse las graves dificultades que ella opone al desarrollo de las industrias que tienen necesidad del agua para su establecimiento y desarrollo. Por esto no podemos menos de aplaudir de todas veras el patriótico e inteligente esfuerzo que ha hecho el Ministro de Agricultura y Comercio con la elaboración del proyecto de que tratamos, y su presentación al Congreso en hora tan oportuna.

Bien quisiéramos, honorables Senadores, que no terminara la actual legislatura sin expedir la ley reglamentaria del uso de las aguas; pero la repetida lectura del proyecto y la ahincada meditación sobre muchas de sus disposiciones, nos han persuadido de que el legislador debe consultar la opinión del país, manifestada por sus órganos más genuinos y respetables, antes de llevar a efecto una reforma tan trascendental como la que entraña el proyecto, la cual, bien meditada y formulada, será causa de grandes y benéficos resultados, y llevada a cabo sin esas condiciones, podría hacer más vaga y contradictoria la legislación del ramo.

Para fundar nuestra opinión nos proponemos hacer un resumen de las disposiciones nacionales vigentes sobre aguas, y estudiaremos a la ligera sus incongruencias y deficiencias. Luego veremos cómo quedaría el ramo con las nuevas disposiciones.

El Código Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873, para que rigiera en los Territorios Nacionales, y adoptado para toda la Nación por la Ley 57 de 1887, declara bienes de la Unión (hoy Nación o República), de uso público, los ríos y todas las aguas que corren por causas naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de un mismo predio (artículo 677).

El derecho que tiene la Nación a las aguas que corren por cauces naturales no prescriben en ningún caso, pues tal es la regla general que consagra el artículo 2519 para los bienes de uso público. Consecuencia lógica de esto es que el derecho que tienen los particulares como miembros integrantes del público al uso de las mismas aguas tampoco puede prescribir.

Estas disposiciones son absolutas, pues no tienen otra restricción que los derechos adquiridos por particulares de acuerdo con la legislación anterior al Código Civil (artículo 684). De acuerdo con ellas el uso que los particulares pueden hacer de las aguas que corren por cauces naturales es tan ilimitado como el que pueden hacer de las calles, plazas y caminos públicos, el cual sólo depende de la capacidad de estos bienes públicos y de la obligación que todos tenemos de usar de nuestro derecho sin privar a los demás del suyo.

Pero el Código no persiste en esta doctrina.

El artículo 892 da el uso de las aguas que corren por una

heredad al dueño de ésta; y el artículo 894, de las que corren por entre las heredades se lo da en común a los dos riberaños, sin más limitaciones que las siguientes:

Deben hacer volver el sobrante de las aguas al acostumbrado cauce, dentro del mismo predio.

El derecho de servirse de las mismas aguas adquirido por el dueño de la heredad inferior a virtud de prescripción u otro título, es preferente. No pueden contravenir a las leyes u ordenanzas que proveen al beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños.

Las aguas que fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino, pueden tomarse dejando una parte a la heredad, e indemnizando de todo perjuicio inmediato.

Estudiando con atención estas limitaciones, se ve que los predios no riberaños, aunque necesiten las aguas para los menesteres domésticos, para abreviar los animales, para regar los prados y plantaciones, mover los molinos u otras máquinas, en fin, para multitud de usos requeridos por la agricultura y demás industrias, están excluidos del uso de las aguas, chicas o grandes, que corren naturalmente por terrenos de propiedad particular. El uso que el público pudiere hacer de dichas aguas para muchos fines, lícitos en sí mismos, excepto la navegación o flote, queda también excluido.

¿A qué queda reducido el derecho del público al uso de las aguas que corren por cauces naturales, consagrado por el artículo 677? Queda reducido a las aguas que corren por terrenos baldíos u otros terrenos de dominio y uso públicos.

Es de notarse que el uso que los propietarios riberaños pueden hacer de las corrientes naturales, es considerado por el Código Civil como una servidumbre, concepto con el cual introduce dudas y confusiones en la aplicación del derecho, y que no desaparece en el proyecto.

Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. En el caso de que se trata, ¿cual es el predio sirviente?

¿Qué promete esta mezquina y contradictoria legislación para los desarrollos industriales a que está llamado el país por la configuración física de su superficie?

El riego, que transforma grandes y estériles comarcas en campos de abundancia, y las caídas de agua, que a pequeño costo pueden mover las máquinas de la industria, quedan reservados por esta legislación a los predios ribereños, que son una mínima parte del extenso territorio de que el pueblo colombiano puede sacar su subsistencia y los elementos de su grandeza.

A estas observaciones quizá se pretenda contestar que de acuerdo con el artículo 919, toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Pero esta servidumbre consiste, como lo dice el mismo artí-

culo, en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado.

¿Pero tiene éste el derecho de tomar las aguas del predio sirviente?

No lo tiene, puesto que el uso que los ribejanos tienen derecho a hacer de las aguas no está limitado por la necesidad que de ellas tengan los predios no ribejanos, y porque si el dueño de una heredad que toma el agua de la corriente que la baña tiene la obligación de volver el sobrante al acostumbrado cauce a la salida del fundo, esto es, dentro del mismo fundo, no se concibe que el propietario no ribejano tuviera el derecho de tomar las aguas, gratuita u onerosamente, para llevarlas fuera del predio de donde las toma. La obligación enunciada la establece la ley en favor de los predios inferiores ribejanos, y el derecho de éstos no puede violarse ni por los dueños de los predios inferiores ni por los dueños de otros predios.

Luego para ejercitar el derecho de la servidumbre de acueducto es preciso tomar el agua en terrenos de dominio y uso públicos o tener derecho a ella por títulos anteriores a la vigencia del Código Civil. Tal es la consecuencia a que se llega en la coordinación de las disposiciones fundamentales de la legislación de aguas corrientes, consecuencia poco en armonía con las necesidades de la industria y la grandeza futura de la República.

Las disposiciones comentadas son las fundamentales de la legislación de aguas, por lo cual no entramos a estudiar otras secundarias. Ahora veamos si el proyecto de ley presentado por el Ministro de Agricultura y Comercio mejora dicha legislación.

El proyecto reglamenta por extenso el aprovechamiento de las aguas lluvias, de los manantiales y ríos, de las aguas subterráneas, de los lagos y pantanos, etc., para los servicios domésticos, agrícolas y fabriles, para la navegación y flote, abastecimiento de poblaciones y de ferrocarriles, para riegos, canales navegables, molinos y otras fábricas, estanques, viveros o criaderos de peces, etc., de suerte que se propone un avance en la legislación de aguas, realizado ya por otras naciones, en armonía con las exigencias de la civilización actual.

Pero al mismo tiempo que parece mirar resueltamente al porvenir, el proyecto deja a la República atada indisolublemente a lo pasado, de manera que las dificultades y contradicciones de la legislación actual, en vez de desaparecer, se multiplican con el desarrollo de la reglamentación.

En efecto, el proyecto copia textualmente las disposiciones fundamentales del Código Civil comentadas atrás, manifestando por ellas tanto respeto, que ni siquiera se atreve a corregir el error de imprenta que se deslizó en el inciso 2º del artículo 677, que dice:

«Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas y pasan con éstos (en lugar de *con éstas*) a los herederos y demás sucesores de los dueños.»

Con razón ha dicho el doctor Valerio Botero Isaza en el notable y bien meditado concepto que sobre el proyecto en cuestión dio al Ministerio de Obras Públicas, concepto que acoge-

mos con gusto, que se debe buscar un cuerpo de doctrina completo, en el que se consagren los derechos sobre las aguas y se reglamente su uso y goce por medio de un sistema legal que prescindiendo de lo que actualmente existe, consulte los principios científicos y las necesidades del país.

Para hacer resaltar la necesidad del plan indicado por el doctor Botero, vamos a llamar la atención a algunas incongruencias del proyecto, debidas a la incorporación en él de las disposiciones del Código Civil.

Como vemos atrás, por el artículo 892 de este Código, artículo que es el 73 del proyecto, se atribuye al dueño de una heredad el derecho de hacer el uso conveniente de las aguas que corren naturalmente por ella, para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abreviar sus animales, con la obligación de hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce.

Por el artículo 894 del Código, artículo que es el 77 del proyecto, se cede igual derecho a los dueños de dos heredades por entre las cuales corre naturalmente el agua.

No obstante, por el artículo 182 del proyecto, los propietarios ribejanos tienen necesidad de pedir permiso al Ministerio de Agricultura y Comercio, previa información del Concejo Municipal respectivo y publicación de la resolución en el *Diario Oficial*, para establecer bombas o cualquiera otro artificio destinado a extraer de los ríos navegables las aguas necesarias para riego de sus propiedades.

Esta disposición desvirtúa las dos que acabamos de citar del Código Civil. El uso que pueden hacer de las aguas los propietarios ribejanos los dueños de heredades por los cuales corren naturalmente aquéllas, está limitado en cuanto contravinieren a las leyes y ordenanzas que reglen la distribución de las aguas entre los propietarios ribejanos. No obstante las importantes disposiciones sobre aprovechamiento de las aguas públicas para riego, se extienden a los predios no sólo ribejanos sino también a los no ribejanos.

Atrás vimos lo que significa el derecho a la servidumbre de acueducto.

El artículo 90 del proyecto da al dueño del predio sirviente el derecho de oponerse a la imposición de la servidumbre de acueducto, por no ser el que la solicite dueño o concesionario del agua, o del terreno en que se intente utilizarla para objetos de interés privado.

Hasta aquí el proyecto no está en desacuerdo con el Código Civil; pero en la reglamentación de las concesiones de aguas de uso público para la reducción o alimentación de la fuerza motriz, para lo cual se necesita por regla general la construcción de acueductos, se prescinde de los derechos de los ribejanos y no se exige que el interesado sea dueño del agua.

Otras observaciones generales y muchas particulares, estudiando artículo por artículo, pudiéramos hacer, pero lo creemos innecesario. Bástenos decir que la mezcla de las importantes disposiciones que se quieren implantar con las existentes, introduce confusión tal, que la ley se haría inaplicable.

Quizá se crea que la derogación de las disposiciones del Código Civil relativas a las aguas corrientes lesionó muchos derechos adquiridos; pero una reglamentación opuesta a ellas produce el mismo resultado o es completamente ineficaz.

El principio constante de la legislación colombiana de que los ríos son de dominio y uso público, unido al principio, también constante, de que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso, quizá facilite la elaboración y expedición de una ley que se desligue de lo pasado en cuanto sea necesario para asegurar la grandeza de la República.

El uso que los dueños de predios riberaños estén haciendo de las aguas mediante represas, acueductos u otras obras, para el beneficio de los mismos predios o para las industrias en ellos establecidos, debe ser respetado; y aunque tales dueños no estén haciendo uso actual, debe garantizárseles la posibilidad de hacerlo dentro de cierta extensión; pero es inexplicable y aun parece contrario al plan de la naturaleza que se pongan trabas insuperables al aprovechamiento de las aguas corrientes por los propietarios no riberaños, para que vayan a morir a la mar sin haber producido los bienes a que la Providencia los destinó.

La aplicación de las disposiciones del proyecto a las aguas para las minas debe estudiarse cuidadosamente para no llevar perturbaciones a una de las principales industrias del país.

Siendo muy extensas las tierras baldías que aún tiene la República, debe determinarse en la ley cuyo proyecto estudiamos, o en otra especial, si la expedición de la primera hubiere de demorarse largo tiempo, la condición en que quedan las porciones que vayan adjudicándose, de manera que sin privarlas del beneficio de la condición de riberañas, cuando sea el caso, puedan los predios no riberaños aprovechar las aguas sobrantes.

Para terminar, tenemos el honor de proponeros:

«Suspéndase indefinidamente la consideración del proyecto de ley «reglamentaria del servicio de aguas», y pase al Consejo de Estado para que lo haga publicar junto con el concepto del doctor Valerio Botero Isaza y el presente informe, distribuya la publicación a las oficinas, corporaciones y personas cuyas indicaciones crea conveniente oír, y prepare un nuevo proyecto definitivo, teniendo por base el del Ministerio de Agricultura y Comercio, para que sea considerado en la próxima legislatura.»

Honorables Senadores, vuestra Comisión.

MARCELINO ARANGO—FELIPE S. ESCOBAR—MANUEL DÁVILA FLÓREZ.

Bogotá, Octubre de 1915.

## Artículo 726 del C. C., Inciso 5º.

Todo se deriva de una pequeñez: una coma.

Copiaremos el inciso de que hablamos, tal como lo trae la edición dirigida por el Doctor Eduardo Rodríguez Piñeres:

«5º Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el

dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste, menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.»

Sostenemos nosotros que la coma que está después de la palabra *diste*, no debe estar allí, sino que debe ponerse después de la palabra *ménos* o suprimirse, con lo cual, y la tilde sobre la palabra *ménos*, ésta pierde su carácter de adverbio conjuntivo que indica exclusión, adquiriendo el de mero adverbio de cantidad relativa a distancia.

Advertimos como un descargo de nuestra conciencia, que sostenemos la tesis atrevida, queremos decir, que vamos abiertamente contra lo que está en las ediciones del Código Civil, *ménos* una, y contra lo que opina la autoridad indiscutible del Dr. Fernando Vélez.

Fundamos nuestra primera objeción en una razón que podemos llamar de filosofía del lenguaje.

El verbo *distar*, por su naturaleza, debe ir acompañado o de un numeral o de un adverbio de cantidad. Es esto claro, porque aceptando como aceptamos todos que el espacio es la medida de los cuerpos, no se concibe uno sólo de éstos que no tenga en sí la relación de distancia con los demás, exceptuados por supuesto aquellos con los cuales hállase en contacto. Y para el caso de una isla, no hay ninguna que no *diste* de las riberas. Advertir, descaradamente, que una isla *dista* de las riberas—como lo dice el inciso copiado—es aun más inconcebible que decir que tres cosas *equidistan* a igual distancia.

Como bien se sabe, nuestro Código fue tomado del Código de Chile y éste fue redactado por D. Andrés Bello, altísima autoridad en asuntos gramaticales. Realzada así la ilustre prosapia de aquella obra, no extrañará nadie que en el Código Chileno, que nosotros hemos consultado, no exista la coma de que hablamos arriba. Y no podía ser de otra manera, porque es inconcebible que la eminencia del severo filólogo fallara con un error garrafal en asuntos de Filosofía del lenguaje.

Hay más: el Código de Cundinamarca, que fue el adoptado por la Nación entera, trae el inciso en estos términos: «Los dueños de una isla formada por el río adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella». Creyeron, pues, los legisladores de Cundinamarca que el inciso quedaba suficientemente claro así, sin que de esto se siga que haya redundancia en el chileno, como veremos después. La coma, según lo dicho, apareció por primera vez en el Código colombiano. No siendo corriente creer que nuestros legisladores colocaron intencionalmente aquella coma, alterando el sentido claro que tenía la redacción del chileno y tornándola dudosa y oscura, será del caso buscar el origen del mal en un simple error tipográfico que, estampado en una edición—siendo como es difícilmente perceptible para un corrector de pruebas,—siguió corriendo de edición en edición hasta nuestros días.

Pasando ahora de estas consideraciones al campo jurídico, sostenemos nosotros que sóloamente sin la coma el inciso presenta un sentido armónico con los artículos anteriores, e inteligible. Porque aun cuando, como ya lo dijimos, queda también